

ASUNTO. Sobre la necesidad de delimitar y aclarar la actuación de los tribunales de reclamaciones.

Motivación.

Ante el Defensor Universitario se han presentado diferentes consultas y reclamaciones relacionadas con los procedimientos de evaluación y calificación y, en especial, de manera recurrente se producen controversias sobre si los tribunales de reclamación de la calificación han de llevar a cabo una segunda corrección o bien si únicamente han de verificar el cumplimiento de los criterios de evaluación que figuran en la guía docente. Esta problemática ha sido ya puesta de manifiesto en las Memorias presentadas por el Defensor Universitario al Claustro, en concreto, en la Memoria correspondiente al curso 2017/2018 y en la Memoria correspondiente al curso académico 2018/2019. Sin embargo, a pesar de ello, siguen produciéndose problemas a la hora de determinar qué funciones han de realizar los tribunales de reclamaciones.

Consideraciones.

1. La Ley Orgánica de Universidades (LO 6/2001, de 21 de diciembre), reconoce el derecho de los estudiantes a la publicidad de las normas que regulan la verificación de los conocimientos (art. 46.2.d LOU), derecho que es concretado en el Estatuto del Estudiante Universitario (RD 1791/2010, de 30 de diciembre), que dispone que los estudiantes universitarios tienen derecho a ser informados de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones, así como a una evaluación objetiva y siempre que sea posible, continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje (art. 7.1.g y h Estatuto del Estudiante Universitario).
2. Los Estatutos de la UAH, por su parte, reconocen el derecho de los estudiantes a ser valorados objetivamente y con equidad en su rendimiento académico y reclamar o impugnar con las debidas garantías, cualquier presunta actuación injustificada o arbitraria (art. 137.1.c), además de establecer que la evaluación continua será el criterio inspirador de la programación docente del estudiante, que ha de garantizarse la publicidad de las calificaciones, así como el ejercicio de los derechos de revisión de las mismas con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales y que en el procedimiento de revisión se garantizará el acceso a los soportes documentales y materiales de las pruebas o exámenes, una vez

producida la corrección y publicación de calificaciones, si así lo solicitasen los estudiantes (art. 144).

3. La Normativa de Evaluación de los Aprendizajes, aprobada en Consejo de Gobierno el 24 de marzo de 2011 se encarga de desarrollar estas cuestiones, ya que regula todos los aspectos relativos a la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de la Universidad de Alcalá, destacando que el criterio inspirador de la programación docente será la evaluación continua, “entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre el progreso de su aprendizaje” (art. 1.3 NEA). Asimismo, establece que “son objeto de evaluación los resultados del aprendizaje del estudiante relativos a la adquisición de conocimientos, capacidades, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes, de acuerdo con las competencias y contenidos especificados en la guía docente de la asignatura” (art. 1.4 NEA), evaluación que, como no puede ser de otro modo, lleva a cabo el profesorado encargado de la docencia de esa asignatura y cuyos criterios y procedimientos de evaluación han de fijarse en la guía docente correspondiente. A este respecto, es preciso resaltar que, teniendo en cuenta que la evaluación es continua y que en ella hay que realizar una valoración global de aspectos muy diversos, únicamente el profesorado que imparte la asignatura es quien tiene los elementos de juicio y valoración suficientes para llevar a cabo una evaluación objetiva y con equidad de todos y cada uno de los estudiantes.
4. Una vez finalizado el procedimiento de evaluación, y tras la publicación de las calificaciones, los estudiantes tienen derecho a la revisión de sus calificaciones, momento en el que el profesorado deberá explicar y justificar al estudiante la aplicación de los criterios de evaluación y la calificación otorgada (art. 25 NEA).
5. El Tribunal de reclamaciones de calificación está regulado en el art. 27 NEA, en el que, además de establecer su composición y el procedimiento que debe llevar a cabo para resolver las reclamaciones interpuestas por los estudiantes contra la calificación definitiva obtenida en las pruebas de evaluación, señala que “basará su decisión en los criterios de evaluación que consten en la guía docente para las pruebas de evaluación”. En este sentido, entiende este Defensor que, salvo que se detecten arbitrariedades manifiestas en la aplicación de los criterios de evaluación que constan en la guía docente, el tribunal no debería proceder a una segunda corrección de las pruebas de evaluación, al no estar ésta contemplada explícitamente en la normativa, como sí lo está en el caso de las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo limitarse el tribunal a verificar si se han cumplido o no los criterios de evaluación establecidos en la guía.

El hecho de proceder a esta segunda corrección por parte del tribunal, sin que se den motivos manifiestos de arbitrariedad, con la consiguiente modificación de la calificación final, podría conculcar el derecho de los estudiantes de la asignatura revisada a ser valorados con equidad en su rendimiento académico, derecho recogido en el artículo 137.1.c de los Estatutos de la Universidad de Alcalá. Así, en aquellos casos en los que el tribunal de reclamación procede a efectuar una segunda corrección por entender que se ha producido una situación arbitraria, esta segunda corrección debería extenderse a todos los estudiantes evaluados en la misma convocatoria para aplicar el mismo criterio a todos ellos (STS de 9 de julio de 2008).

6. La interpretación que propone el Defensor Universitario respecto a las funciones que le corresponde al tribunal de reclamaciones coincide con lo que se establece normativamente en otras Universidades (por ejemplo, Universidad de A Coruña, Granada y Zaragoza, entre otras), que han desarrollado en su normativa de manera clara y detallada el ámbito de actuación de estos tribunales. Así, se exige que el tribunal de reclamaciones actuará únicamente cuando la reclamación se fundamente en alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuando se haya producido inadecuación entre los contenidos de la prueba, actividad o examen y los previstos en la guía docente de la asignatura.
 - Cuando se aprecie la utilización de criterios y procedimientos de evaluación diferentes a los establecidos en la guía docente de la asignatura.
 - Cuando exista error objetivo en la calificación
 - Por incumplimiento del procedimiento y/o del plazo de revisión
 - Por cualquier otra circunstancia que pueda significar infracción de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.
7. Asimismo, esta es la interpretación que también establecen los Tribunales en reiterada jurisprudencia en la que reconoce la discrecionalidad técnica del profesorado a la hora de evaluar y calificar. En este sentido, los Tribunales señalan que lo que doctrinalmente se ha venido en llamar “discrecionalidad técnica”, que consiste en un amplio margen de apreciación, en virtud de sus conocimientos científicos y técnicos, para valorar los conocimientos y, en consecuencia, los resultados de las pruebas sometidas a su consideración por parte de los órganos encargados de examinar y calificar (STC 39/1983; STC 110/1991; STS de 14 de julio de 2009; STSJ Andalucía, Sala de lo CA, de 10 de marzo de 2000). Además, se establece que la actuación de los órganos de calificación tiene, en principio, presunción de certeza y de razonabilidad de su actuación, ya que su actuación se basa en la especialización y en la imparcialidad.

Ahora bien, los Tribunales también señalan que la actividad evaluadora puede ser controlada siempre que se den alguno de los siguientes supuestos: en primer lugar, que se haya producido una inobservancia de los elementos reglados, cuando éstos existan, es decir, que se hayan incumplido las normas que rigen el proceso de evaluación. En segundo lugar, que se haya producido un error ostensible o manifiesto en la valoración, es decir, que se haya podido producir un error material o bien cuando se aprecie la concurrencia de arbitrariedad, abuso de poder, indefensión o cuando se ponga de manifiesto una actuación parcial o una diferencia de trato injustificada con otros estudiantes (STC 353/1993, FJ 3; STSJ Madrid 458/2003, de 29 de abril).

Por tanto, deja fuera de control a aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación y no estén sustentadas por un posible error manifiesto, es decir, no se acepta la reclamación ante una discrepancia valorativa basada en una mera interpretación subjetiva. Y, en todo caso, habría de acreditarse debidamente por la parte que lo alega la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, o bien por fundarse en patente error (STSJ Cataluña 603/1999, Sala de lo CA, de 15 de junio).

Es más, los tribunales resaltan igualmente que la decisión de resolver a favor del criterio de órgano técnico competente, de acuerdo con el principio de discrecionalidad técnica, supone, además, la aplicación por igual a todos los participantes en las pruebas, frente a la pretensión de recurrente de una valoración distinta para él y según su propio criterio (SAN, Sala de lo CA, de 28 de octubre de 2004, FJ 5).

8. Finalmente, a juicio de esta Defensoría, la función del Tribunal de Reclamaciones de la calificación no puede compararse con la solicitud de doble corrección que se prevé en la normativa de la EVAU. Así, la Orden 47/2017 de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad establece un procedimiento de evaluación muy distinto. En primer lugar, porque no estamos ante un proceso de evaluación continua, en el que se tengan que valorar capacidades, destrezas, actitudes o aptitudes, sino que básicamente se trata de comprobar si se han adquirido una serie de conocimientos y competencias. En segundo lugar, porque, con carácter previo, se coordina la aplicación de los criterios de evaluación, corrección y calificación de cada una de las pruebas,

para que exista homogeneidad en los criterios de evaluación y garantizar así la equidad, de manera que cada tribunal evaluador ha de calificar atendiendo a esos criterios, tanto generales como específicos que se han establecido previamente (art. 13). En tercer lugar, porque, aunque se prevé no sólo la verificación de la calificación (comprobar que todas las cuestiones han sido evaluadas y que no se ha producido ningún error en el cálculo de la calificación) sino también la revisión de la misma a través de una segunda corrección, esta segunda corrección se somete a reglas muy específicas. Así, la segunda corrección será efectuada por un profesor especialista distinto del primer profesor, en este procedimiento se verificará si se ha llevado a cabo una correcta aplicación de los criterios de corrección fijados previamente y en caso de que exista discrepancia entre las calificaciones de la primera y la segunda corrección superior a dos puntos se efectuará, de oficio, una tercera corrección y la calificación final será la media aritmética de las tres calificaciones (art. 14).

Por todo ello, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Defensor Universitario, con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica y evitar situaciones arbitrarias y con el fin de proceder a la oportuna adecuación normativa

RECOMIENDO:

Que se modifique la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes de manera que quede clara la función que han de desempeñar los Tribunales de reclamaciones de la calificación, que no puede ser otra más que verificar que se ha cumplido con los criterios de evaluación que figuran en la guía docente y estableciendo expresamente que no se podrá llevar a cabo una segunda corrección, a no ser que concurra alguna causa justificada, como puede ser por incumplimiento de la normativa vigente o cuando se detecte un error manifiesto, arbitrariedad, abuso de poder o trato discriminatorio.

Alcalá de Henares, 9 de marzo de 2021.

EL DEFENSOR UNIVERSITARIO,

Gonzalo Pérez Suárez

SR. VICERRECTOR DE ESTUDIOS DE GRADO Y ESTUDIANTES.-

